

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL TRATADO DE
ASISTENCIA JUDICIAL EN MATE-
RIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA
DE CHILE Y LA CONFEDERACIÓN
SUIZA, SUSCRITO EN SANTIAGO,
EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2006.

SANTIAGO, enero 22 de 2008

M E N S A J E N° 1392-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Tratado de Asistencia Judicial en materia Penal entre la República de Chile y la Confederación Suiza, suscrito en Santiago, el 24 de noviembre de 2006.

I. ANTECEDENTES.

Este Tratado obedece a la necesidad de contar con una adecuada cooperación entre los Estados Contratantes para facilitar la investigación, persecución y castigo de los delitos. Con ese fin se dispone la asistencia mutua en materia penal entre los órganos judiciales y autoridades encargadas de la persecución penal en ambos países, siempre que su conocimiento corresponda a sus respectivas jurisdicciones.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El Tratado consta de 38 artículos, agrupados en VII Capítulos, en los cuales se con-

tienen y regulan los mecanismos y condiciones de la asistencia judicial penal entre las Partes.

1. Disposiciones generales.

El Capítulo I, relativo a las Disposiciones Generales, abarca del artículo 1 al 3. En él se instituye, primeramente, la obligación entre las Partes Contratantes de brindarse la asistencia mutua penal, indicando cuales son las autoridades competentes en cada país para requerirla. Se especifican, luego, los procedimientos que abarca la asistencia, lo que no agota, en todo caso, las posibilidades de cooperación a condición de que el acto se ajuste al propósito del Tratado.

Se enumeran, a su vez, los casos a los cuales este Tratado no se aplica: a la detención o prisión preventiva, para los efectos de extradición, de personas imputadas o condenadas por un delito; y, a la ejecución de sentencias penales. Asimismo, se detallan los motivos para denegar o posponer la asistencia judicial, entre ellos: un delito que el Estado Requerido considere delito político o delito conexo con un delito político; un delito tributario; un delito que conlleve la pena de muerte en el Estado Requirente, etc.

2. Asistencia mutua.

El Capítulo II, que alude a las Solicitudes de Asistencia Mutua, se extiende del Artículo 4 al 13 y especifica el derecho aplicable a las solicitudes; las medidas coercitivas que pueden causar la denegación de una solicitud; la adopción de medidas cautelares; el mecanismo de comparecencia de las personas que participan en el proceso; y el procedimiento de recepción de testimonios en el Estado Requerido.

También se reglamenta el envío de objetos, documentos, registros y expedientes o elementos de prueba. En cuanto a los registros y expedientes de tribunales o de autoridades de investigación, se establece que quedan a disposición del Estado Requerido. Se consigna el fundamento legal para que los Estados Contratantes puedan compartir los bienes decomisados con ocasión de la ejecución de una solicitud de asistencia. Finaliza este Capítulo, tratando el uso de la informa-

ción, documentos u objetos obtenidos mediante la asistencia mutua, disponiéndose que todo uso adicional requerirá la aprobación del Estado Requerido, salvo los casos exceptuados.

3. Notificación y comparecencia.

El Capítulo III, titulado Notificación de Documentos y Resoluciones Judiciales - Comparecencia de Testigos y Peritos, cubre los artículos 14 al 23, reglamentándose en él la notificación de los documentos y resoluciones judiciales por parte del Estado Requerido; la comparecencia personal de los testigos y peritos; los requisitos de la notificación de la citación (invitación a comparecer) y el financiamiento de los costos asociados a ella; la no comparecencia y sus efectos; el salvoconducto instituido en favor del testigo, perito u otra persona que comparece en virtud de una citación, y la inmunidad de éstos mientras su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Además se regula el alcance de la obligación de la persona que comparece en el Estado Requirente para prestar testimonio o presentar elementos de prueba y la posibilidad de tener que trasladar temporalmente a personas privadas de libertad para que comparezcan en calidad de testigo o para fines de careo, señalándose expresamente el mecanismo bajo el cual opera. Se considera también la posibilidad de declarar mediante videoconferencia, reglándose minuciosamente el procedimiento de interrogatorio de testigos o peritos, a fin de facilitar la cooperación cuando las personas convocadas a tales efectos están impedidas de concurrir personalmente a prestar testimonio.

Asimismo, en este Capítulo se establece que las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán crear equipos de investigación conjunta con un propósito específico y por un período limitado, para realizar investigaciones penales.

Finalmente, los Estados Contratantes se comprometen a garantizar que se puedan autorizar entregas vigiladas en su territorio en el marco de las investigaciones penales por delitos extraditables cumpliendo con la legislación del Estado Requerido.

4. Antecedentes penales.

El Capítulo IV, que alude al Prontuario Penal e Intercambio de Antecedentes Penales, constituido solo por el artículo 24, ordena al Estado Requerido entregar los extractos y anotaciones del prontuario penal que le solicitaren las autoridades judiciales del Estado Requirente respecto de una causa penal y bajo el principio de la reciprocidad, todo de conformidad con la ley del Estado Requerido.

5. Procedimiento.

El Capítulo V, denominado Procedimiento, que se extiende desde el Artículo 25 al 31, fija la Autoridad Central correspondiente a cada país. En el caso de Chile, será la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el de la Confederación Suiza será la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía, las cuales estarán encargadas de presentar las solicitudes de asistencia mutua, especificando su canal de transmisión y detallando su contenido y forma de cumplirla. Se exime de legalización, certificación y otros requisitos formales a los documentos, registros, declaraciones y demás antecedentes. Se precisa, igualmente, que el idioma de la solicitud y de sus documentos adjuntos, será el del Estado Requirente. En cuanto a los costos asociados al cumplimiento de la solicitud, se precisan los gastos que reembolsará el Estado Requirente, a pedido del Estado Requerido.

6. Información.

El Capítulo VI, intitulado Transmisión Espontánea y Presentación de Información a efectos de Persecución Penal o Incautación, abarca del artículo 32 al 34, y regula, entre otros, el procedimiento para que una autoridad de persecución penal de un Estado Contratante envíe, sin previa solicitud a la autoridad de persecución penal del otro Estado Contratante, información y elementos de prueba referidos a delitos que se hubieren reunido en el curso de su propia investigación. Asimismo, se faculta a las Autoridades Centrales para que se comuniquen la información que entregue un Estado Contratante a otro para la sustanciación de un proceso penal en sus tribunales de justicia o para la incautación del producto de un delito.

7. Disposiciones finales.

El Capítulo VII, que se refiere a las Disposiciones Finales, contiene en los artículos 35 al 38, las disposiciones usuales en los convenios de naturaleza bilateral, tales como, consultas, resolución de controversias, entrada en vigor y denuncia.

En mérito de lo expuesto y considerando que las disposiciones de este Tratado ayudarán a facilitar la cooperación entre los órganos judiciales de Chile y de la Confederación Suiza, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado de Asistencia Judicial en materia Penal entre la República de Chile y la Confederación Suiza, suscrito en Santiago, el 24 de noviembre de 2006."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia